

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 14 de octubre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003069-2015-00086-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 024 del Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auscultando las actuaciones procesales surtidas al interior del asunto del epígrafe, y teniendo en cuenta que lo ordenado por el **JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, este operador judicial procederá con lo pertinente.

Así las cosas, habida consideración al memorial allegado por canal digital el pasado 26 de febrero de los corrientes, presentado por la apoderada de la entidad demandante, de la actualización del avalúo presentado se dará el trámite establecido en el numeral 2, del artículo 444 del Estatuto Adjetivo Civil.

En lo atinente a la solicitud deprecada por el secuestre designado, teniendo en cuenta que el inmueble se encuentra debidamente secuestrado, sería del caso ordenar la entrega del inmueble, no obstante, dicho pedimento será procedente una vez se materialice el remate objeto de división.

Expuesto lo antelado, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, en consecuencia, seguir con el trámite procesal respectivo.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de diez (10) días, del avalúo correspondiente al bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-130939**, ubicado en la CARRERA 4 A No. 12 C – 95 y/o CALLE 12 D No. 4 – 029 /11, de la ciudad de Bogotá, en la suma de **\$1.001.838,00 M/CTE.**, que corresponde al avalúo del inmueble incrementado en un 50%, conforme con lo previsto numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: NEGAR la solicitud de secuestro del inmueble objeto de división solicitada por el secuestre designado, por no ser el momento procesal oportuno,

CUARTO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora la rendición de cuentas presentada por el secuestre, adviértase de la conducta derivada de las malas practicas de quienes se encuentran en posesión del inmueble objeto de *Litis*.

QUINTO: FENECIDO el término del traslado señalado en el numeral segundo de este proveído, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para proceder con lo que en materia procesal corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ba5895d7785a2d3681f5b254514a4db673fab4683f629e9a749da598ddf9dfd

Documento generado en 04/11/2021 09:52:12 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 26 de octubre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003042-2013-00281-00

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 24 del cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo que feneció en silencio el termino descrito en el auto que antecede fechado el 19 de agosto de los cursantes (pdf – 33 cuad. 1 digital) se decretará el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-667967 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos –Zona Norte, toda vez que se dan los presupuestos señalados en el numeral 10 del artículo 597 C.G. del P.

Por lo dicho, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar - embargo y secuestro - que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-667967** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos –Zona Norte, comunicada, en su momento, por el Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá, con oficio No. 2355, dentro del proceso ejecutivo de Edificio Cedritos I P.H., contra Luis Adriano Torres Mantilla, líbrese oficio.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0621f95cd275a71f7e16278e21c6c3ca6209fe438d3056a469fc2ebbd135a334

Documento generado en 04/11/2021 08:23:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 05 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003073-2015-00064-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 024 del Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auscultando las actuaciones procesales adelantadas dentro del asunto del epígrafe, sea lo primero destacar que, la apoderada judicial de la parte ejecutada propone la excepción perentoria de pago total de la obligación y en consecuencia solicita la terminación anticipada del proceso, y para el efecto aporta “extracto” expedido por la copropiedad demandante en el cual se avizora que la deuda, a corte 31 de marzo de 2021, ascienda a un total de **OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$8.171.948,00) M/CTE.**

Colorario a lo expuesto, advierte la pasiva que a disposición del Juzgado y a favor del proceso reposa un embargo de **OCHO MILLONES QUININETOS MIL PESOS (\$8.500.000,00) M/CTE**, de manera que, a todas luces, la obligación se encuentra cancelada en su totalidad.

No obstante lo anterior, olvida la memorialista que dentro del plenario no existe, a la fecha, liquidación del crédito, documental que no puede ser reemplazada por el extracto del cobro de la cuota de administración allegado, máxime cuando el inciso 3 del canon 461 del Estatuto Adjetivo Civil enseña que:

*“Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, **podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso.** Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley (...)”* **Énfasis del Despacho.**

Luego, adviértase que, de acuerdo con la norma procesal, la documental aportada como soporte de la obligación deprecada no cumple con los requisitos mínimos para ser tenida como una liquidación formal del crédito.

Ahora bien, sería del caso proceder con la sentencia anticipada de rigor, sin embargo, avizorada la cuantía del proceso y la diligencia desplegada por la parte actora, previo a adoptar una decisión de fondo, se requerirá a la parte ejecutante para que indique al despacho si es procedente la terminación del proceso por pago total de la obligación.

De otro lado, se le recuerda a la defensa judicial de la convocada que puede allegar al plenario la liquidación del crédito con el lleno de cumplimiento de los requisitos contenidos en la norma adjetiva.

Por lo brevemente acotado, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: PREVIO A RESOLVER, REQUERIR a la copropiedad demandante para que indique al Despacho la procedencia de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, contrólense el término anterior, fenecido el cual, se procederá con el trámite que en materia procesal corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84f6861857b2df945f3bd835ebc03afc7404bce34bee0ee1c0285ea34da6adc9

Documento generado en 04/11/2021 09:52:16 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2016-00074-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 024 del Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Habida consideración a la petición presentada por la gestora judicial de la parte actora, allegada a través de canal digital el pasado 07 de octubre de 2021, y de cara a la respuesta de fecha 01 de septiembre de 2021 de la Secretaría de Movilidad de Chía, se hace pertinente efectuar los requerimientos de rigor.

Así las cosas, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA remítase de manera oficiosa comunicado mediante el cual se confirme el levantamiento de la medida de embargo, y háganse las advertencias de Ley.

SEGUNDO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, y una vez verificado el levantamiento de medidas cautelares, archívese de manera definitiva el presente asunto.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fb084d538b4041a6208b8ecda0bd0c4324fb16643bfd949608d7219fc442f84

Documento generado en 04/11/2021 09:52:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 26 de octubre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2016-01035-00

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 24 del cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el memorial aportado por el apoderado Judicial Dr. YONNY FERNANDO MIDEROS ROSERO, por el cual renuncia al poder conferido en el presente proceso, debe señalarse que auscultada tal petición se pudo constatar que no se adjuntó prueba de la comunicación enviada por el apoderado al poderdante en tal sentido conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 76 del C.G. del P., razón por la cual y previo a la aceptación de la renuncia se requerirá para que allegue la documental en comento.

No obstante se requerirá a la parte ejecutante para que remita al Despacho nuevo poder determinando al profesional del derecho que la representará judicialmente.

Finalmente y una vez se designe apoderado judicial, en aras de que la parte demandante cuente con la debida representación, se reprogramará la diligencia de inspección judicial, señalada en auto de fecha 05 de agosto de los cursante militante a pdf – 19 cuad. digital.

Por lo dicho, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Dr. YONNY FERNANDO MIDEROS ROSERO, para que previa aceptación de la renuncia arriada al proceso, aporte comunicación enviada por él al poderdante en tal sentido (inciso 4° del artículo 76 ibidem).

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que remita –si es ello procedente– al Despacho nuevo poder determinando al profesional del derecho que la representará judicialmente.

TERCERO: Por conducto de la Secretaría, remítase esta providencia a la parte actora para su enteramiento por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7083d5a522f3bb837e8a41568a73fdadcabae7593834b90d6aaf4816ea73dbc

Documento generado en 04/11/2021 08:23:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2017-01200-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 024 del Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Habida consideración a que la parte interesada no dio cumplimiento a los requerimientos ordenados en proveído de calendas 30 de septiembre del corriente, pues no adelantó los tramites del acompañamiento policivo, requisito esencial para el transcurrir de la diligencia, se hace imperioso reprogramar la diligencia señalada.

En igual sentido, se hace necesario recordar a la parte interesada que el requisito de dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral **“SEGUNDO”** del proveído de calendas 16 de septiembre del corriente; esto es, acreditar el pago de gastos de curaduría a favor del auxiliar de la justicia **GERARDO RIOS RIOS**, también se hace indispensable para el desarrollo de la diligencia.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la parte demandante dentro del proceso de pertenencia, para que, **previo a la fecha de inspección judicial**, allegue al plenario soporte del pago por concepto de gastos de curaduría a favor del auxiliar de la justicia **GERARDO RIOS RIOS**.

SEGUNDO: REPROGRAMAR para el próximo **DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE 2021 a las 10:00 A.M.**, fecha y hora para realizar inspección judicial al bien inmueble ubicado en la TRANSVERSAL 79 # 74 A – 10 SUR LOTE 6 MANZANA 172, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40266704 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona respectiva, con el objeto verificar: **i)** la identificación plena del bien inmueble, **ii)** la posesión material por parte del demandante, **iii)** la explotación económica, mejoras, vías de acceso, y estado de conservación actual, **iv)** el avalúo comercial de las mejoras, frutos civiles e indemnizaciones a que haya lugar. en consecuencia se **EXHORTA a la parte interesada para que tramite el Oficio de acompañamiento policivo, requisito sin el cual no será procedente evacuar la diligencia.**

TERCERO: INDICAR al Perito designado que el DICTAMEN debe ser PRESENTADO a este Despacho judicial, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la Inspección Judicial, y debe rendirse dentro de la Audiencia Pública.

CUARTO: ADVERTIR al auxiliar de la justicia que, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) Numeral 3.A del artículo 373 del Código General del Proceso, deberá hacerse presente en la AUDIENCIA para SUSTENTAR EL DICTAMEN y ser interrogado acerca de los fundamentos del mismo.

QUINTO: EXHORTAR a la parte interesada a que se apegue a los parámetros de bioseguridad contenidos en el **“PROTOCOLO PARA LA PREVENCIÓN DEL CORONAVIRUS (COVID-19) DILIGENCIAS JUDICIALES”**, por el *“se hace necesario multiplicar las estrategias de prevención y contención para el contagio por COVID-19, de conformidad con la Circular Externa 005 de 2020 del Ministerio de Salud, donde orienta a reforzar medidas estándar de protección en trabajadores. Así mismo, La Circular 0017 del 24 de febrero de 2020 emitida por el Ministerio de Trabajo que orienta sobre*

los lineamientos mínimos a implementar de promoción, prevención, preparación, respuesta y atención de casos de enfermedad COVID-19 (antes denominado CORONAVIRUS) por parte de las Administradoras de Riesgos Laborales. Así mismo, la Resolución 666 de 2020 impuso obligaciones los empleadores y contratistas en la prevención y contención para el contagio por COVID-19”.

QUINTO: REQUERIR a la parte interesada para que, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, envíe la respectiva solicitud para agendar su cita presencial en la sede judicial, al correo electrónico cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y una vez agendado deberá hacer presencia con treinta (30) minutos de antelación a fin de reunirse con el titular del Despacho y se dispongan a desplazarse al lugar donde se realizará la diligencia.

SEXTO: POR SECRETARÍA comuníquese al perito arquitecto designado, por el medio más expedito, este proveído, junto con el auto de nombramiento, al correo germanicus08@hotmail.com.

SÉPTIMO: NOTIFICAR de esta decisión a las partes por estado, con la advertencia de que este auto no tiene recursos.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9ec2e28ed2acf97053a81a209e966131cdf3ee994f5fcb93a4ce9537858fa84

Documento generado en 04/11/2021 09:52:23 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2017-01282-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 024 del Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Habida consideración que el presente asunto se encuentra inactivo, como da fe el proveído de calendas 14 de agosto de 2019, visible a folio 39 del expediente, y como quiera que las partes no han realizado ni solicitado ninguna actuación en el plazo de más de dos (2) años, en consecuencia y de conformidad con lo prevenido en el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Estatuto Adjetivo Civil, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente diligencia comisorio, por DESISTIMIENTO TÁCITO, ante el notorio desinterés de la parte solicitante.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto, si fuere procedente.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte solicitante el desglose de los documentos que sirvieron de base la solicitud de despacho comisorio, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1753d95b6521c29683806d8449fb98b1ec476f21458816c7a6c659d9a56b6d06**
Documento generado en 04/11/2021 09:52:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 21 de octubre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2017-01381-00

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 24 del cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso dar aplicación a lo normado en el inciso 5 del artículo 306 del C. G. del P., para el cobro de la suma señalada en el acuerdo conciliatorio aprobado el pasado 24 de junio, no obstante lo anterior y al tenor de lo prescrito en el artículo 1 del Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, esta sede judicial fue transformada de manera transitoria en el Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá.

La competencia de los juzgados de pequeñas causas está establecida en el párrafo del artículo 17 del C. G. del P., el cual prevé que:

“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderían a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

El canon 18 del Código General del Proceso en su numeral 1 estipula que compete a los Jueces Civiles Municipales conocer en primera instancia *“De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.*

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 26 *eiusdem*, la cuantía se determinará *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.*

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se demanda el recaudo de pretensiones (suma por la cual la demandada se obligó a cancelar a la demandante en virtud del acuerdo conciliatorio) por un valor superior a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), su tramitación corresponde a un proceso contencioso de menor cuantía (artículo 25 C. G. del P.), siendo menester disponer su inmediata remisión al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Civiles y de Familia, para su reparto entre los Despachos Civiles Municipales de Bogotá.

En mérito de lo expuesto el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda por carecer esta judicatura de competencia para su conocimiento, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **Por Secretaría** ofíciase al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Civiles y de Familia, para que ejecute el reparto de la presente causa entre los Despachos Civiles Municipales de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b48ae63a68f9a092fff3d33a048f3a902063482ead073b2745bbc7cb8e0cdae**
Documento generado en 04/11/2021 08:23:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 22 de octubre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2018-00250-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 024 del Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auscultando las actuaciones procesales surtidas al interior del asunto del epígrafe, y teniendo en cuenta que mediante proveído de calendas 05 de agosto de los corrientes, el cual reposa en el archivo digital de la demanda, se otorgó el término de 30 días a la parte demandante para dar cumplimiento a los requerimientos de esta Oficina Judicial, circunstancia que no ocurrió, atendiendo a que la parte legitimidad en la causa por activa no adelantó las diligencias para la materialización de los embargos decretados.

De cara a los anteriores derroteros, se torna relevante traer a debate lo recientemente manifestado por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en lo atinente al desistimiento tácito, que sobre el particular destacó:

*“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso **busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.***

*En suma, **la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad**, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

***Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.** De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término (...)”¹.*

Luego, examinada juiciosamente la disposición del máximo órgano rector en materia civil, y en atención a la omisión de los requerimientos solicitados por este Juzgador, y toda vez que no se honran los principios de “eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica”, de

¹ Sentencia STC11191 de 2020, 09 de diciembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Octavio Augusto Tejero Duque.

conformidad con lo previsto en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente, se dará aplicación al desistimiento tácito dentro del presente asunto.

Expuesto lo antelado, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, por DESISTIMIENTO TÁCITO, según lo contemplado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C. G del P, al no darse cumplimiento al proveído de fecha 05 de agosto de 2021.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto, si las hubiere. Elabórese los oficios por Secretaría, a costa del demandado.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: PREVENIR a la parte promotora de la presente acción sobre la reciente jurisprudencia en materia civil, proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6c8a28868d44b81f6ca11096b94d7e67bd70d2ad71700f5d5c4abeb8cc40b6

Documento generado en 04/11/2021 09:52:31 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2018-00386-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 024 del Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Dando alcance al proveído de calendas 08 de julio de los corrientes, y con el objeto de continuar con el trámite procesal respectivo, en aras de garantizarle a la parte demandada la debida representación judicial, teniendo en cuenta que la abogada de amparo de pobreza **ANA CAROLINA MUÑOZ MORENO** NO se apersonó de la designación al cargo efectuada por el Juzgador, se,

Expuesto lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: PRIMERO: RELEVAR a la auxiliar de la justicia en mención, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR al Profesional del Derecho **DANIEL ABAD BENJUMEA BARBOSA**, identificado con C.C. No. 1.121.946.192 y T.P No. 329.907 del C. S de la J., como abogado de amparo de pobreza de la promotora de la acción judicial, **BENILDA CASTRO BONILLA**, a quien se podrá notificar al correo electrónico danielbenjumeab@gmail.com. Se le recuerda a la profesional del derecho que la presente designación es de forzosa aceptación, según lo dispuesto en el artículo 154 del C. G. del P., y el comunicado **SIGDEA E - 2018-060101**, emitido por la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO: COMUNICAR de su nombramiento a la Profesional del Derecho, para que concurra dentro de los tres (3) días siguientes al envío de la comunicación, para que posea el cargo al cual fue designada. **Envíesele Telegrama.**

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **401add02b9057996ca197aa4d564844555f865fd6f58e463e9ad46e66d4edb11**
Documento generado en 04/11/2021 09:52:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2018-00492-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 024 del Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Con el objeto de continuar con el trámite procesal respectivo, y en aras de garantizarle a la parte ejecutada, **ERNESTO CASTILLO RODRÍGUEZ**, la debida representación judicial, teniendo en cuenta que el Auxiliar de Justicia **RICARDO ALFONSO TRIVIÑO RODRÍGUEZ** no se posicionó en el cargo, el Juzgado procederá con lo pertinente.

Expuesto lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: RELEVAR al auxiliar de la justicia en mención, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR al Profesional del Derecho **CARLOS EDUARDO LARRARTE MAYA**, identificado con C.C. No. 1032460661 y T.P No. 329.905 del C. S de la J., como curador *Ad - Litem* de la parte demandada, **ERNESTO CASTILLO RODRÍGUEZ**, a quien se podrá notificar al correo electrónica carloslarrarte@hotmail.com. Se le recuerda a la profesional del derecho que la presente designación es de forzosa aceptación, según lo dispuesto en el artículo 154, en armonía con lo dispuesto en el artículo 48 del C. G. del P., y el comunicado **SIGDEA E - 2018-060101**, emitido por la Procuraduría General de la Nación, a quien se le asignan como gastos de curaduría la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00) M/CTE.**

TERCERO: COMUNICAR de su nombramiento a la Profesional del Derecho, para que concurra dentro de los tres (3) días siguientes al envío de la comunicación, para que posea el cargo al cual fue designada. **Envíesele Telegrama.**

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e791209f9a81e3e7a385647e75e93fa66589ad32ae0820d9b9edb0766f487ce**
Documento generado en 04/11/2021 09:52:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2018-00682-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 024 del Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Con el objeto de continuar con el trámite procesal respectivo, y en aras de garantizarle a la parte ejecutada, **WILMAR ZUÑIGA JURADO**, la debida representación judicial, teniendo en cuenta que la Auxiliar de Justicia **ANA CAROLINA MUÑOZ MORENO** no se posicionó en el cargo, el Juzgado procederá con lo pertinente.

Expuesto lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: PRIMERO: RELEVAR a la auxiliar de la justicia en mención, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR al Profesional del Derecho **JHON JAIRO PULIDO ROJAS**, identificado con C.C. No. 1.019.017.847 y T.P No. 262.075 del C. S de la J., como curador *Ad - Litem* de la parte demandada, **ANA CAROLINA MUÑOZ MORENO**, a quien se podrá notificar al correo electrónica jhonpulido12@hotmail.com. Se le recuerda a la profesional del derecho que la presente designación es de forzosa aceptación, según lo dispuesto en el artículo 154, en armonía con lo dispuesto en el artículo 48 del C. G. del P., y el comunicado **SIGDEA E - 2018-060101**, emitido por la Procuraduría General de la Nación, a quien se le asignan como gastos de curaduría la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00) M/CTE.**

TERCERO: COMUNICAR de su nombramiento a la Profesional del Derecho, para que concurra dentro de los tres (3) días siguientes al envío de la comunicación, para que poseione del cargo al cual fue designada. **Envíesele Telegrama.**

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **127cfac80ee6c9a7a4e4d83bc0e042818505228522155d61c9e1913d19e2a5cc**
Documento generado en 04/11/2021 09:52:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2018-00886-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 024 del Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Habida consideración que el presente asunto se encuentra inactivo, como da fe el proveído de calendas 22 de enero de 2019, visible a folio 33 del expediente, y como quiera que la parte interesada no ha realizado ni solicitado ninguna actuación en el plazo de más de dos (2) años, en consecuencia y de conformidad con lo prevenido en el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Estatuto Adjetivo Civil, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente diligencia comisorio, por DESISTIMIENTO TÁCITO, ante el notorio desinterés de la parte solicitante.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto, si fuere procedente.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte solicitante el desglose de los documentos que sirvieron de base la solicitud de despacho comisorio, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb1ab53f9c1992923ea13837f53ea9a8492a235b8b0840f788d311c8bd669aa1**
Documento generado en 04/11/2021 09:52:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>